

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

ÁNGELO CRUZ RAMOS
EXALCALDE
MUNICIPIO DE CEIBA

CASO NÚM.:

NI-DJ-2022-0042

SOBRE:

ARCHIVO DE QUERELLA

RESOLUCIÓN

Mediante comunicación de 28 de noviembre de 2022, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), nos remitió una comunicación a los fines de informar que el Departamento de Justicia no iniciará una investigación preliminar relacionada con un referido del Hon. Samuel Rivera Báez, actual alcalde del Municipio de Ceiba, en contra del exalcalde del mismo municipio, Sr. Ángelo Cruz Ramos, por una alegada infracción al Artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental.¹

Como es sabido el inciso 4 del Artículo 8 de la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, dispone que en todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querella de cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, expleado o exfuncionario cubiertos por esta ley, notificará al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente de tal querella y de la investigación que ha de conducir en un término que no excederá de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que recibe la información o querella.

El mismo Artículo 8 en su inciso (1) le concede discreción al Secretario de Justicia, dentro de unos parámetros, para determinar si existe causa

¹ Ley Núm. 1 de 2012, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental. El mismo preceptúa:

(a) Un ex servidor público no puede ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, sobre aquellas acciones oficiales o asuntos en los que intervino mientras trabajó como servidor público.

(b) Un ex servidor público no puede, durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró.

(c) Un ex servidor público no puede, durante el año siguiente a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo. Los gobiernos municipales, también estarán excluidos del alcance de esta normativa, por lo que podrán contratar, en una jornada parcial de trabajo, a los exservidores públicos retirados de su municipalidad, condicionado a que hayan cesado sus funciones para acogerse al retiro por edad o años de servicio, sin sujeción a los términos dispuestos en esta ley.

suficiente para ordenar que se realice una investigación preliminar sobre los hechos ante su consideración.

Para determinar si existe causa o no para conducir una investigación preliminar, el Secretario de Justicia tomará en consideración una serie de factores enumerados en el citado Artículo 8.1.²

Así también, el Artículo 4 (1) de la referida Ley Núm. 2, dispone que el Secretario llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un exalcalde, mientras ocupaba el cargo de alcalde, cometió cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. Ello sujeto a que la designación del fiscal especial independiente se haga dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que el individuo cesó en dicho cargo.

En el asunto que nos ocupa, la determinación del Secretario Emanuelli es que las alegaciones contra el exalcalde de Ceiba no se refieren a conducta desplegada mientras fue alcalde de este municipio. De otra parte, las mismas se relacionan con un alegado conflicto de intereses cuya sanción impuesta en el Artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental, es de naturaleza administrativa y no penal. Concluye que, por lo tanto, no se sustenta en derecho que la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) inicie una investigación preliminar al amparo de la Ley 2, *supra*. En consecuencia, nos informa que ha referido este asunto a la atención de la Oficina de Ética Gubernamental para que realice la investigación correspondiente y determine la acción administrativa a seguir, si alguna.

Para sustentar lo expresado, el Secretario Emanuelli expone que el 10 de noviembre de 2022, se recibió en el Departamento de Justicia la comunicación que da origen al asunto que nos ocupa, suscrita el 4 de noviembre de 2022 por el Hon. Samuel Rivera Báez, Alcalde de Ceiba, solicitando que se investigue al exalcalde de Ceiba, Ángelo Cruz Ramos, por alegada violación al Artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental.

² El Secretario tomará en consideración los siguientes factores: (a) que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, (b) que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante y (c) que de la declaración jurada surja el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.

En su referido, el alcalde Rivera Báez indicó que advino en conocimiento de que el exalcalde trabaja para la compañía Global Consultas Asociados, Inc., del Sr. Ariel Ramos Peña. Añadió, que el exalcalde otorgó ocho (8) contratos a dicha compañía en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El Artículo 8(6), de la Ley 2, *supra*, dispone que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario de Justicia y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

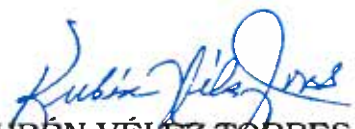
El Panel analizó cuidadosamente las alegaciones de la querella y la acción tomada por el Secretario de referir el asunto a la Oficina de Ética Gubernamental y consideramos que el análisis y la determinación del Secretario está apoyada en Derecho y el curso de acción tomado es el adecuado.

Estamos contestes con el remedio provisto y en consecuencia, ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior.

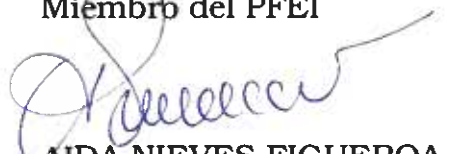
NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de enero de 2023.




RUBÉN VÉLEZ TORRES
Miembro del PFEI


YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
Miembro del PFEI


AIDA NIEVES FIGUEROA
Miembro Alterno Del PFEI